

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor Juez informando que una vez verificado el correo institucional del juzgado, se encontraron memoriales dirigidos a este proceso presentado dentro del término legal para subsanar, esto es, el 14 de enero de 2025. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ
Secretario.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTES: MARIA ISABEL GUERRERO HINCAPIE y otros
DEMANDADOS: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA y otro
RADICACION: 760013103001-2024-00348-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 026.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, enero veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025).

La parte demandante presenta escrito a efectos de subsanar las anomalías indicadas por el despacho mediante auto anterior, pero observa el Despacho que la parte actora no subsano en debida forma lo solicitado en el numeral 1 del auto que antecede.

Lo anterior, en virtud a que se le indico a la parte demandante que debía realizar el juramento estimatorio de los daños patrimoniales solicitados en la demanda y los cuales debían ser motivados, claros y explicar las razones para exigir su pago al demandado; a lo cual, procede a realizar el mencionado juramento estimatorio, señalando cada uno de los conceptos y motivación.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación, advierte el despacho que la parte actora no subsano en debida forma la demanda, toda vez que en el primer párrafo del juramento se indica que la suma que se estima de manera razonada por concepto de perjuicios materiales alude a la suma de \$65.406.383,00, lo cual difiere a la suma indicada al totalizar todos los conceptos que hacen parte del perjuicio reclamado, en las pretensiones de la demanda, en donde se señala la cantidad de \$62.886.383,00.

Por lo tanto, al igual que tampoco se presenta un escrito integrador de la demanda en donde se precise entonces la concordancia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio, no se logra entonces dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede, pues además lo que se pretende debe estar expresado con precisión y claridad (art. 82-4 CGP).

Por lo expuesto, no se puede tener como subsanada la presente demanda y como quiera que el tiempo para ello se encuentra vencido, el juzgado en virtud de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del Proceso, debe proceder a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por el motivo antes anotado.
- 2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 22 DE ENERO DEL 2025
Notificado por anotación en el estado
No.008 De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario